

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014).

<b>Medio De Control:</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DIEGO MAURICIO GARZON CUADRADO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05-001-33-33-012-2013-01278-00</b>

**Interlocutorio No. 052**

**ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada Selma Rojas Chady, actuando como apoderada del señor Diego Mauricio Garzón Cuadrado, la cual es planteada en los siguientes términos:

*"... interpongo recurso de reposición contra el auto del treinta y uno de enero de 2014, notificada por estados electrónicos del cuatro (04) de los corrientes y fijado en esta misma fecha, a fin de que se modifiquen los numerales III. Y VI., inciso segundo (...)*

*(...)*

*En ese orden de ideas, en el sub examine no se notifica este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por consiguiente, al no tener que realizar gestiones encaminadas a ello, tampoco procede consignar gastos ordinarios provisionales por aquella; no obstante, adosado a escrito separado, allego original y dos fotocopias de la transacción correspondiente a recaudo convenios, por valor de \$26.000, realizada el 04/02/2014 a título de gastos ordinarios provisionales.*

*Con fundamento en lo antes expuesto, respetuosamente solicito a la señora Juez **MODIFICAR LA REFERIDA PROVIDENCIA**, retirando de los acápites **III. Y VI., inciso segundo**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado."*

Para resolver ha de tenerse en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**1. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.**

Indica el artículo 242 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; y en los artículos 243 y 246 ibídem, se indica cuáles son los autos susceptibles de dichos recursos, entre los que no se encuentran el auto admisorio de la demanda, por lo que el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, resulta procedente.

## 2. SOLUCIÓN AL RECURSO INTERPUESTO.

En escrito obrante a folios 45 del expediente, la parte demandante solicita se modifique el auto admisorio por medio del cual se admitió la demanda, retirando de los acápites III y VI inciso segundo a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

Toda vez que aún no ha sido notificada la demanda y por tanto no se ha conformado el contradictorio, no se dio traslado a la contraparte del recurso de reposición interpuesto.

El auto admisorio de la demanda dispuso en los numerales III y VI lo siguiente:

*“III. NOTIFICAR en forma personal este auto, al Agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*VI. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 ibídem, los gastos ordinarios provisionales del proceso, son los relacionados con la notificación del auto admisorio de la demanda, específicamente los de remisión de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio por servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, la parte actora debe realizar las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal, quien deberá consignar la suma de veintiséis mil pesos \$26.000, por la entidad demandada y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la cuenta Nro. 41331000206-5 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días*

*contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal los documentos citados.” (Negrillas y resaltos fuera de texto)*

La recurrente manifiesta al Despacho que el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”, señala en sus artículos 1°, 2° y 3° la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, indicando que la misma intervendría discrecionalmente en los procesos en que se controviertan intereses litigiosos de la nación, entre los cuales no haría parte un asunto como el que se debate en el presente proceso.

Y señala en el artículo 3 ibídem, específicamente en cuanto a la notificación del auto admisorio de la demanda que *“La notificación a la que se refiere el inciso 6o del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, **únicamente** será procedente cuando se trate de procesos **donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación**, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2o del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente decreto”* (negrillas fuera de texto)

De la norma transcrita deduce la parte demandante, no es necesaria la vinculación al presente proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al no verse involucrados intereses litigiosos de la Nación.

Ahora, discrepa el Despacho de la posición planteada por la parte demandante, toda vez que la orden de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se encuentra consagrada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 612 del código General del Proceso, norma que entrara en vigencia desde la promulgación de la ley, que al respecto consagra:

**“ARTÍCULO 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

**En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.**

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”  
(Negrillas y resaltos fuera de texto)*

De la norma transcrita se desprende que el auto admisorio de la demanda debe ser notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por expresa disposición de la ley; norma que no se encuentra supedita a su reglamentación, porque tal disposición no quedó inmersa en la misma.

Por su parte, la ministra de Justicia y Derecho expidió el Decreto número 1365 del 27 de junio de 2013, en uso de las facultades conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, con el fin de reglamentar las disposiciones de la Ley 1564 de 2012 relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el cual se dispuso que la notificación del auto admisorio a dicha entidad, únicamente sería procedente cuando se trate de procesos en los cuales se encuentre involucrados intereses litigiosos de la Nación.

Se advierte entonces un posible conflicto normativo entre dos normas en las cuales se dispone la forma de notificación de los autos admisorio y de mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin embargo, este conflicto es aparente dada la jerarquía normativa imperante entre la ley y el decreto reglamentario, que en todo caso estará sujeto a ésta, pues en ningún caso puede modificar, ampliar o restringir en cuanto a su contenido o alcance.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C- 979-02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, señaló:

*“Debe la Corte aclarar al demandante la diferencia existente entre los decretos con fuerza de ley y los decretos reglamentarios, siendo los primeros expedidos con fundamento en una ley de facultades extraordinarias otorgadas por el legislador ordinario, a instancias del artículo 150-10 de la Constitución, mientras que los segundos son aquellos por medio de los cuales el Ejecutivo ejerce la potestad reglamentaria de las leyes para su cumplida ejecución, facultad ésta que le confiere el artículo 189, numeral 11. **Estos últimos, claro está, carecen de fuerza de ley, siendo meros actos administrativos sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa.**” (Negrillas fuera de texto)*

En igual sentido ha dicho el Consejo de Estado en sentencia del 3 de diciembre de 2007, Radicación número: 11001-03-26-000-2003-00014-01(24715) lo siguiente:

*“Esta Corporación, por su parte, ha explicado de tiempo atrás que la potestad es una función administrativa en cabeza del Gobierno, indispensable para la correcta y cumplida ejecución de las leyes, y que dentro los parámetros trazados para su cabal ejercicio, entre otros, se encuentran:*

*"...- Entre mayor sea el detalle con que el legislador haya regulado la materia, menos resulta necesaria la reglamentación de la ley. Al contrario, habría una competencia material más amplia en poder del gobierno, cuando la ley omite establecer todas o las suficientes disposiciones para su ejecución.*

*-. El reglamento debe sumisión a la ley reglamentada, tanto que no podrá restringir o extender su alcance, ni crear situaciones, u ordenamientos no previstos en ésta.*

*-. El reglamento no puede contradecir la norma reglamentada, sino hacerla más entendible y de fácil aplicación...."<sup>1</sup>*

*Así las cosas, en nuestro orden, la potestad reglamentaria es la facultad constitucional que se atribuye de manera permanente al Gobierno Nacional para expedir un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general y abstracto para la debida ejecución de la ley, a través de las cuales desarrolla las reglas y principios en ella fijados y la completa en aquellos detalles y pormenores necesarios que permiten su aplicación, pero que en ningún caso puede modificar, ampliar o restringir en cuanto a su contenido o alcance.*

***El reglamento, como expresión de esta facultad originaria del Ejecutivo es, pues, un acto administrativo de carácter general que constituye una norma de inferior categoría y complementaria de la ley; su sumisión jerárquica a ésta en la escala normativa (principio de jerarquía normativa piramidal) es indiscutible y absoluta, toda vez que se produce en los ámbitos y espacios que la ley le deja y respecto de aquello que resulte necesario para su cumplida ejecución, sin que pueda suprimir los efectos de los preceptos constitucionales o legales ni contradecirlos<sup>2</sup>, motivo por el cual si supera o rebasa el ámbito de aplicación de la ley e incursiona en la órbita de competencia del Legislador compromete su validez y, por tanto, deberá ser declarado nulo, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política." (Negrillas del Despacho)***

Por lo anterior, concluye esta judicatura que si bien el Decreto 1365 de 2013 reglamenta, entre otras, la intervención de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, dicha norma no derogó lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, que al respecto modificó la forma de notificación del auto admisorio de la demanda a dicha entidad, y no lo podría hacer; por el contrario, toda vez que la intervención de la entidad es facultativa, se entiende que el Decreto Reglamentario lo que quiso fue determinar las directrices para la participación de la entidad en los procesos en los que se encuentre involucrados intereses litigiosos de la Nación.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 19 de febrero de 1998, Exp. 9825.

<sup>2</sup> Ver: GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, y FERNÁNDEZ RAMÓN, Tomás. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I Duodécima Edición, Thomson Civitas, 2004, pág. 182 y ss.

De manera, que la vigencia del artículo 612 del Código General del Proceso no se encuentra en entre dicho, y por lo tanto era viable su aplicación en los términos dispuestos en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, considera el Despacho que no habrá lugar a reponer el auto atacado frente a la citación de a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del día 31 de enero de 2014 por medio del cual se admitió la presente demanda, por las consideraciones preanotadas.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos">http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos</a>.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <b>18 de febrero de 2014</b> Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>KENNY DÍAZ MONTOYA</b> Secretario</p>
--